

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021- 00016

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PEDRO JESUS CABALLERO identificado con CC No. 91.509.960 y a través de apoderada para el cobro judicial, presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía en contra de WILLIAN RANCES GALVIS SALAZAR CC NO. 91.267.705, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, la letra de cambio que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de WILLIAN RANCES GALVIS SALAZAR, y a favor de PEDRO JESUS CABALLERO, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.00,00) por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en letra de cambio "SIN NUMERO" base de la ejecución.
2. Por los intereses de plazo estipulados en la letra de cambio y liquidados desde el día 5 de diciembre de 2018 al 4 de diciembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad anterior en el No.1, desde el día 5 de diciembre de 2019 y hasta cuando se

cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: Previo a decretar el emplazamiento solicitado por la apoderada demandante y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES (COOSALUD EPS según información de la demandante), con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER a la doctora LAURA MILENA PUENTES TORRES, como Apoderada judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: Archivar la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 11 QUE SE
FIJO EL DIA: 28 DE ENERO DE 2021.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fce3f6fa3514e36e256b389f5aa7384c0ed98ce774e37cc08e3e8f3f9b74527

Documento generado en 27/01/2021 04:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>